

# MINORIZADOCRACIA

## Estudio y análisis legislativo social a les minorizades por el Estado y sus miembros

LUNA, Aldo M.

[lunaaldomarcelo@yahoo.com.ar](mailto:lunaaldomarcelo@yahoo.com.ar)

“El feminismo no es una corriente de pensamiento que se encarga de odiar a los hombres. Por el contrario, trata de desafiar constantemente a las absurdas distinciones de género que niñas y niños aprenden desde la infancia y llevan consigo durante toda su vida adulta”.

Roberto Webb

### Introducción

A tenor de desarrollar el trabajo, para dar pasos de qué manera el Estado, como tal, conforma un conjunto de relaciones sociales que establece cierto orden en un territorio determinado, y, finalmente, lo respalda con una garantía coercitiva centralizada. Muchas de esas relaciones se formalizan mediante un sistema legal provisto y respaldado por el mismo. Dicho sistema legal es una dimensión constitutiva del Estado y del orden que éste establece y garantiza en el territorio dado. No se trata de un orden igualitario, socialmente imparcial; tanto bajo el capitalismo como bajo el socialismo burocrático ese orden respalda y ayuda a reproducir relaciones de poder que son sistemáticamente asimétricas (O'Donnell, 1993). Y partiendo de esta desigualdad, latente y notoria de donde les que están respaldadas por el Poder fáctico y les quienes se encuentra en la órbita del privilegio y quienes bregan por la igualdad, desde cierta comodidad del teclado por las voces de otros, de quienes no representan a ese extractos, que lo denominan minorías, un apartado, un grupe humane dejado de lado en las rutas, en el olvido, en un recuerdo o cajoneado y son utilizadas, como tales en procesos de individualización/colectiva, en la mayoría de los casos sin ser invitadas. La noción de minorías, trae aparejado, de forma obligatoria, en vista desde la segregación, una

mayoría prominente, teniendo en cuenta la casuística, occidente, hombre blanco, posicionamiento religioso y clase alta / media alta, dando lugar a una relación, dentro de esa mayoría a una interseccionalidad, quien ha sido acuñado en 1989 por Kimberlé Williams Crenshaw, académica y profesora estadounidense especializada en el campo de la teoría crítica de la raza, que lo describe como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales” (Lázaro Lorca, María, 2019 p 67). A priori se establece una relación de orden Poder, desde una postura binaria, donde hombre somete a la mujer, hombre blanco somete a mujer blanca, hombre negro somete a mujer negra, hombre negro somete a mujer blanca y estos dos últimos a mujer negra, una autoridad binaria y de raza, que ha sido utilizada en forma colonial como supremacía. “La idea de raza es, con toda seguridad, el más eficaz instrumento de dominación social inventado en los últimos 500 años. Producida en el mero comienzo de la formación de América y del capitalismo, en el tránsito del siglo XV al XVI, en las centurias siguientes fue impuesta sobre toda la población del planeta como parte de la dominación colonial de Europa. Impuesta como criterio básico de clasificación social universal de la población del mundo, según ella fueron distribuidas las principales nuevas identidades sociales y geoculturales del mundo. De una parte: “Indio”, “Negro”, “Asiático” (antes “Amarillos” y “Aceitunados”), “Blanco” y “Mestizo”. De la otra: “América”, “Europa”, “África”, “Asia” y “Oceanía”. Sobre ella se fundó el eurocentramiento del poder mundial capitalista y la consiguiente distribución mundial del trabajo y del intercambio. Y también sobre ella se trazaron las diferencias y distancias específicas en la respectiva configuración específica de poder, con sus cruciales implicaciones en el proceso de democratización de sociedades y Estados y de formación de Estados-nación modernos. De ese modo, raza, una manera y un resultado de la dominación colonial moderna, pervivió todos los ámbitos del poder mundial capitalista” (Quijano, 2014, p. 218)

Así, el debate sobre la cuestión del “género” y los movimientos feministas y LGTBQI+ va logrando que una simetría creciente de la población mundial tienda a admitir que “género” es un constructo fundado en las diferencias sexuales, que expresa las relaciones. Y algunos proponen ahora que, análogamente, hay que pensar también “raza” como otro constructo mental, éste fundado en las diferencias de “color”. Así, sexo es a “género”, como “color” sería a “raza”. Entre ambas ecuaciones existe, sin embargo, una insanable diferencia, sexo y diferencias sexuales son realmente existentes,

son un subsistema dentro del sistema conjunto que conocemos como el organismo humano, del mismo modo que en el caso de la circulación de la sangre, de la respiración, de la digestión, etc.

Pero la opresión a las minorías, que son apartadas y tituladas como tal cuando son minorizados o minorizadas por el Poder, dejando en claro que la minorización es un panóptico, relacionado con la mayoría, un grupo humano con diferentes identidades de género y sexualidad, que existe desde la hiperinflación del patriarcado, la emasculación de esos mismos hombres en el frente blanco, que los somete a estrés y les muestra la relatividad de su posición masculina al sujetarlos a dominio soberano del colonizador. Este proceso es violentogénico, pues oprime aquí y empodera, obligando a reproducir y a exhibir la capacidad de control inherente a la posición de sujeto masculina en el único mundo ahora posible, para restaurar la virilidad perjudicada en el frente externo. Esto vale para todo el universo de masculinidad racializada, expulsada a la condición de no-blancura por el ordenamiento de la colonialidad. Son también parte de este panorama de captación del género pre-intrusión por el género moderno el secuestro de toda política, es decir, de toda deliberación sobre el bien común, por parte de la nascente y expansiva esfera pública y la consecuente privatización del espacio doméstico, su otrificación, marginalización y expropiación de todo lo que en ella era quehacer político. Los vínculos exclusivos entre las mujeres, que orientaban a la reciprocidad y a la colaboración solidaria, tanto ritual como en las faenas productivas y reproductivas, se ven dilacerados en el proceso del encapsulamiento de la domesticidad como «vida privada». Esto significa, para el espacio doméstico y quienes lo habitan, nada más y nada menos que un desmoronamiento de su valor y munición política, es decir, de su capacidad de participación en las decisiones que afectan a toda la colectividad. Las consecuencias de esta ruptura de los vínculos entre las mujeres y del fin de las alianzas políticas que ellos permiten y propician para el frente femenino fueron literalmente fatales para su seguridad, pues se hicieron progresivamente más vulnerables a la violencia masculina, a su vez potenciada por el estrés causado por la presión sobre ellos del mundo exterior.” (Segato, 2016, p 325)

A razón de ser, el Poder del patriarcado hiperinflacionario sometiendo a las mujeres, es criticado por los movimientos feministas, que a la vez someten y dejan de lado a los subalternos, produciendo de tal forma una minorización de la minoría implicada. Cualquier discusión sobre la construcción intelectual y política de las “feminismos del

tercer mundo” debe tratar dos proyectos simultáneos: la crítica interna de los feminismos hegemónicos de “Occidente” y la formulación de intereses y estrategias feministas basados en la autonomía, geografía, historia y cultura. El primero es un proyecto de deconstrucción y desmantelamiento; el segundo, de construcción y creación. Estos proyectos -el primero funcionando de forma negativa y el segundo, de forma positiva- parecen contradictorios, pero a menos que sus labores respectivas se aborden de forma simultánea, los feminismos del “tercer mundo” corren el riesgo de verse marginados y ghettizados tanto en las tendencias principales (de derecha e izquierda) del discurso feminista como en el discurso feminista de occidente, “mujer del tercer mundo” como sujeto monolítico singular en algunos textos feministas (occidentales) recientes. La definición de colonización que queremos proponer aquí es predominantemente discursiva y se refiere a una cierta forma de apropiación y codificación de “producción académica” y “conocimiento” acerca de las mujeres en el tercer mundo por medio de categorías analíticas particulares. (Suárez, 2006)

Traducido en buen romance, el poder coercitivo del Estado, en expresión de mayoría, unen a otros minorizados, que tienen en relación y en común, lo académico, cis heteronormado, lo blanco que entre ellos minorizan a los subalternos (movimientos, resistencias y luchas contra la globalización neoliberal, particularmente la lucha contra la exclusión social el de una "legalidad cosmopolita" como el sistema normativo diverso para una "igualdad de diferencias") y disidentes (reivindicar identidades, prácticas culturales y movimientos políticos no alineados con la norma socialmente impuesta), puede articular entre la mayoría y quienes son minorizados, batallas asimiles, pero tienen un adverso frente, que es la opresión del patriarcado y de quienes lo practican y realizan esfuerzos de generar divisiones panópticas de posiciones, que si bien existen, son utilizadas para desequilibrar una balanza de lograr una igualdad, que se tiene en mira, como la libertad requiere vigilia.

### **Desarrollo social, legislativo y democrático:**

#### **Voto Femenino**

En nuestra región, latinoamericana, y el enfoque en lo que sucedió (sucede) en la Argentina, les invisibilizadas y minorizadas por el poder patriarcal y eclesiástico tiene una notable (re)evolución histórica de lucha y posicionamiento, quitándose ese velo de gravamen e inquisitivo con intención y finalidad de marginarles, de tal manera y de

forma lacónica, se desarrollará como desde lo territorial y de forma social, les minorizadas logran con la Democracia, como forma vida e instrumento político de cambio, se acecha a conquistar derechos y garantías, en el cuales no tenían acceso por los candados del poder. Se hace eco, siempre en las mujeres “femeninas” sufragistas, pero, primero, retrospectivamente hacemos alusión al “El Voto Universal, Obligatorio y Secreto” con la reforma de la ley Sáenz Peña<sup>1</sup> que, desde el dictado de nuestra Carta Magna en 1853 y hasta 1912, en la Argentina votaban un puñado de habitantes, hombres blancos, privilegiados y afincados, donde el voto era cantado y se llevaba a través de sistema fraudulentos. La ley Sáenz Peña (triumfo del gobierno radical) pone freno a estas anomalías y amplía el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos hombres sin distinción de clases, siendo este paso un punto de partida para las futuras reformas y cambios que se presentaron y los hombres obreros acceden al voto. Treinta y cinco años después hay una luz de lucha de las mujeres con la ley N° 13.010<sup>2</sup> del sufragio femenino de 1947, luego de una ardua lucha de agrupaciones feminista lograron obtener intervención y participación en el campo cívico político al elegir sus representantes, otorgándole un derecho inalienable al colectivo femenino; no obstante, los discursos en contra de otorgar *ius suffragium* no han sido tan laborosos, nos atrevemos a decir que fueron vergonzosos, han pecado desde la ignorancia en

---

<sup>1</sup> La ley 8.871 "Sáenz Peña", sancionada por el Congreso de la Nación Argentina el 10 de febrero de 1912, estableció el voto universal secreto y obligatorio para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, mayores de 18 años de edad, habitantes de la nación y que estuvieran ya inscriptos en el padrón electoral. Esta ley debe su nombre a su impulsor, el presidente Roque Sáenz Peña, miembro del ala modernista del Partido Autonomista Nacional.<sup>2</sup> Fue coautor de la misma el político católico Indalecio Gómez.<sup>3</sup> Esta ley adoptaba el espíritu de universalizar el voto, aunque en la práctica había restricciones que dejaban fuera a parte de la sociedad. La ley no prohibía el voto de la mujer, siendo esto muy avanzado para la época, de hecho la primera mujer en votar en Argentina fue la Dra. Julieta Lanteri, quien votó el 26 de noviembre de 1911, sin embargo, posteriormente se sancionó en la ciudad de Buenos Aires una ordenanza que definía el uso del padrón del servicio militar obligatorio como padrón electoral, así se demoró el ingreso al padrón por parte de las mujeres hasta 1947. Otras personas que eran consideradas incapaces de ejercer el derecho fueron los dementes declarados en juicio y los sordomudos que no podían expresarse por escrito. Por su estado y condición se hallaban imposibilitados de votar los religiosos, los soldados y los detenidos por juez competente. Por causas de indignidad, no podían sufragar los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la condena, los penados por falso testimonio y por delitos electorales, por el lapso de cinco años. Las juntas escrutadoras de votos eran las encargadas del recuento de las votaciones, reuniéndose en la Cámara de Diputados de la Nación o en la Legislatura, constituyéndose dichas juntas en cada capital de provincia, integrada por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, el juez Federal y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. En la capital de la república la integró el Presidente de la Cámara Civil. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. «Texto original de la Ley Sáenz Peña (08871)». Consultado el 2 de mayo de 2017. Sáenz Peña, Roque — Departamento de Biblioteca, Centro de Documentación y Traducciones - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

<sup>2</sup> El 4 de junio de 1946, el Presidente de la Nación, general Juan Domingo Perón, en su primer mensaje a la Asamblea Legislativa, se pronunció a favor del voto femenino. En octubre del mismo año, incluyó un proyecto de ley en el Primer Plan Quinquenal, que en su art. 1° decía: “Toda mujer argentina, nativa o naturalizada, tiene derecho, a partir de los 18 años de edad, de elegir y ser elegida...”. El 9 de septiembre de 1947, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 13010.

La ley que otorgaba los derechos políticos a las mujeres se promulgó el 23 de septiembre y, en un acto público en la Plaza de Mayo, Perón firmó la ley y, simbólicamente, se la entregó a Evita. Ante una plaza llena, delante de su pueblo y de una inmensa cantidad de mujeres, se dirigió a ellas diciendo: “Mujeres de mi patria: recibo en este instante, de manos del gobierno de la Nación, la ley que consagra nuestros derechos cívicos. Y la recibo ante vosotras con la certeza de que lo hago en nombre y representación de todas las mujeres argentinas, sintiendo jubilosamente que me tiemblan las manos al contacto de la ley que proclama la victoria. Aquí está, hermanas mías, resumida en la letra apretada de unos pocos artículos, una larga historia de luchas, tropiezos y esperanzas...”. Esto traduce la victoria de la mujer sobre las incomprendiones, las negaciones y los intereses creados...”. La primera elección en la que votaron las mujeres y en la que se presentaron como candidatas fue el 11 de noviembre de 1951. Se duplicó el padrón electoral con el padrón femenino. El Partido Justicialista ganó bancas de diputadas, senadoras y concejales. Los Partidos Demócrata, Conservador y Radical no incorporaron mujeres a sus listas.

parafrasear comentarios de los cuales nacen desde el espíritu del prejuicio que del crítico. En la disputa sobre la entrega de derechos políticos a las clases no pudientes, los conservadores exhortaban la inconstitucional de la normativa y denostaban que “los hombres de las clases más humildes no estaban capacitadas para ejercer el voto por falta de escolaridad, educación cívica y por poder corromper al actual orden institucional” (Natalio Botana, El orden conservador: la política argentina entre 1880 y 1916 )y si este comentario no fuera más que absurdo, en el debate del sufragio femenino, opositores a esta plexo legal, los congresista nos ofrecían andamios baladís como el siguiente fundándose en el biologismo “Esta científicamente comprobado que el hombre y la mujer son diferentes, la biología nos denotó que el cerebro del hombre es más grande que el de la mujer, y la capacidad de ésta son diferentes a los de los hombres, poniendo, no sólo en riesgo el núcleo de la familia, sino también de las instituciones de la República”(diputado radical Rogelio Araya ) siguiendo la postura del rol tradicionalista y natural de la mujer como “simple ama de casa”, otro ilustración sobre una posición en contra nos brinda el senador ultra conservador Francisco Uriburu señalando que “Lanzar a la mujer a la vida política es fomentar la disolución de la familia con gérmenes de anarquía. Es disminuir el poder marital. Es propender a la disolución de los matrimonios, porque ya no seducirá al hombre constituir un hogar cuya dirección no le pertenece.” (Pierre Rosanvallon, La consagración del ciudadano, p. 377) En línea frente la ideología de la domesticidad tradicional se fundamenta en la preocupación de la jerarquía dentro del seno de la familia y el miedo de la revelación de la mujer contra el hombre. Siendo los argumentos solamente cortapisas y excusas que nacieron por el desprecio a las clases populares y el machismo de la época, los comentarios quedaron como adorno en el recinto del Congreso y no pudieron contra la sinergia del pueblo en reclamar su debido derecho a voto. En tono a los derechos electorales y de igualdad de género, también se puede incluir la ley de cupos femeninos de 1991<sup>3</sup>, que garantiza que los escaños del Congreso haya un 30% de congresistas mujeres.

---

<sup>3</sup> CODIGO ELECTORAL NACIONAL. Ley N° 24. 012. Sustitúyese el artículo 60 del Decreto N° 2135/93.Sancionada el 6 de noviembre de 1991.Promulgada de Hecho: noviembre 29 de 1991.

ARTICULO 1° — Sustituyese el artículo 60 del Decreto N° 2135/83 del 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las leyes Nros. 23.247 y 23.476, por el siguiente:

"Artículo 60. — Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

## **Matrimonio Igualitario**

La conquista y la lucha siguieron continuando, en los lugares íconos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la estimada Plaza de Mayo y la Plaza de los Dos Congresos, un posicionamiento donde los minorizados llegaron a lo más alto y se han encontrado también con lo bizarro, discursos ofensivos y aciagos y otros que han cristalizado e inundado los ojos. En julio de 2010, la Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho a matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional. El artículo 2 de la Ley N° 26.618 de Matrimonio Civil (2010) (conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario) establece que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” Esta ley es el resultado de campañas amplias llevadas a cabo por las organizaciones LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero) que van desde proyectos de leyes de unión civil a una serie de amparos y fallos judiciales. A partir de los años 90, varias organizaciones LGBT presentaron proyectos de ley de unión civil o matrimonio igualitario en el Congreso de la Nación, pero sin éxito. En 2002, bajo presión de organizaciones como la CHA (Comunidad Homosexual Argentina), la Legislatura de Buenos Aires promulgó una ley que estableció uniones civiles para parejas del mismo sexo, convirtiéndose en la primera ciudad en América Latina en hacerlo. Esta ley garantizaba algunos de los derechos de un matrimonio, como incorporarse a la obra social o visitas hospitalarias, pero no incluía el derecho a la adopción o la herencia. Se aprobaron leyes parecidas en la provincia de Río Negro en 2003 y las ciudades de Villa Carlos Paz en 2007, Río Cuarto y Villa María en 2009. Finalmente, en 2005 la CHA presentó una Ley de Unión Civil ante el Congreso de la Nación, la cual incluía el derecho a la adopción, pero la misma nunca llegó a ser votada, tras lo cual la CHA empezó a concentrar esfuerzos en el matrimonio igualitario.

En 2009, la CHA y FALGBT (Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero), con el apoyo de otras organizaciones en diversas provincias, lanzaron una campaña nacional en pos del matrimonio igualitario, tanto en el Poder Legislativo como el Poder Judicial. En noviembre de ese año, en un caso presentado por una pareja homosexual, una jueza de la Ciudad de Buenos Aires falló que la incapacidad de conseguir un matrimonio igualitario era inconstitucional. Sin embargo, otra jueza

---

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez".

declaró nulo este fallo. Finalmente, la pareja participó en el primer matrimonio del mismo sexo en la Argentina a finales de diciembre en Ushuaia cuando la gobernadora admitió la sentencia original. Mientras tanto, la FALGBT había lanzado una campaña de cientos de recursos de amparo por todo el país, empezando en las ciudades de Córdoba y Villa María. Aunque el amparo eventualmente fue rechazado en Córdoba, ocurrieron ocho matrimonios más antes de la aprobación de la ley nacional el 15 de julio de 2010. Los proyectos avanzaron y hacia mayo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó una combinación de dos leyes propuestas para modificar el Código Civil a fin de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Finalmente, el Senado aprobó la Ley 26.618 el 15 de julio de 2010.

Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015, establece:

Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

De esta manera, deja en claro que todos los derechos y obligaciones que deriven de la unión marital aplican para todas las uniones, sin importar su orientación sexual o composición.

La ley fue el resultado de años de trabajo y de diversas campañas motorizadas desde las organizaciones LGBT argentinas. El primer antecedente data de 2002, cuando la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires promulgó una ley que estableció uniones civiles para parejas del mismo sexo, convirtiéndose en la primera ciudad en América Latina en hacerlo. La ley fue replicada en las ciudades de Río Negro, Villa Carlos Paz, Río Cuarto y Villa María. Pero, si bien garantizó ciertos derechos del matrimonio, como incorporarse a la obra social o visitas hospitalarias, no incluyó el derecho a la adopción o la herencia.

La ley de identidad de género fue una de las que generó más controversia en la sociedad argentina, tanto antes como después de su sanción. Promulgada en 2012 y vigente desde entonces, la norma identificada bajo el N° 26.743 establece desde su primer artículo que implica el derecho a la identidad de género.

Así, señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de la misma y, por último, a ser tratada de acuerdo con su identidad. Además, indica que toda persona debe ser identificada de esa manera en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

### **Identidad de Género**

Identidad de género, ¿qué es exactamente? Según el artículo 2 de la norma, "se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo". Si bien no todos los casos son iguales, "esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido" ( Ley 26743)

Según la ley nacional, toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, debe cumplir una serie de requisitos para poder obtenerlo. En primer lugar, acreditar la edad mínima de dieciocho años de edad, aunque el artículo N° 5 de la norma hace una excepción para menores de edad.

Por otro lado, la persona debe presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley. A través de ese documento debe pedir la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, que de todos modos conservará su número original.

Por último, será necesario expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En este sentido, la ley especifica que en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Respecto de los menores de edad, la ley hace una excepción a su propia regla. Quienes quieran solicitar este trámite y aún no hayan cumplido los 18 años deben hacerlo a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor. Aquí se deberán tener en cuenta "los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en

la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes" Además, hay otro aspecto importante: la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

La ley prevé que cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que la justicia resuelva. Siempre deberán tenerse en consideración los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley de protección integral del niño.

El trámite en sí mismo está descrito en el sexto artículo de la norma. Cumplidos los requisitos establecidos, el oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento. De esta forma, será posible proceder a emitir una nueva partida de nacimiento, con los cambios pertinentes y, en consecuencia, expedir un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. La modificación de identidad, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Es necesario tener en cuenta que "todos los trámites para la rectificación registral previstos en la ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado" (Artículos 3,4,5 de ley 26743). Se trata de uno de los aspectos más importantes que la norma establece. Por eso, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento original quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. El Registro Nacional de las Personas, por su parte, tiene la obligación de informar el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine. Otro de los artículos importantes habla acerca del derecho al libre desarrollo personal. Así, establece que todas las personas mayores de dieciocho años de edad podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida. Para hacerlo, no es necesario obtener ningún tipo de autorización judicial o administrativa.

En ambos tipos de tratamiento se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de los menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos anteriormente para la obtención del consentimiento informado. Sin embargo, es importante considerar que para obtener autorización de intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción. Será esta autoridad quien deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de realizado el pedido en cuestión. La identidad de género en la salud pública, todas las personas que integran el sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Además, todas las prestaciones de salud contempladas quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación. El trato digno es un elemento fundamental para comprender y aplicar esta ley de manera adecuada. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público, deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Por último, todas las normas, reglamentaciones o procedimientos deberán respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. De esta manera, ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio de este derecho.

Mediante esta normativa que ha dado grandes avances a pasos lento, pero en lucha constante, Tierra del Fuego ha autorizado a una persona a inscribirse con género “no binario” en el DNI (Documento Nacional de Identidad) La Justicia provincial hizo lugar a un recurso de amparo y le permitió la reinscripción a Shanick Sosa Battisti, que no percibe “dentro de lo que las estructuras sociales clásicas, binarias y sexista que han denominado como hombre o mujer” (Lohana Berkins). La justicia de Tierra del Fuego hizo lugar a un recurso de amparo el 18 de diciembre de 2019 y ha ordenado al Registro Civil provincial que inscriba a una persona con sexo “no binario”, lo cual constituye como el primer fallo judicial de esta clase en territorio fueguino y uno de los primeros a nivel nacional, marcando un importante antecedente en cuestiones de géneros e identidades, anteriormente el Registro Civil de la provincia austral ha rechazado el 19

junio de 2019 el petitorio de una persona de 25 años y progenitor/a de un niño de 6 años, quien requirió, cambiarse el nombre por el de Shanick Lucián Sosa Battisti (lo que está aceptado por la norma) y que en el casillero de “sexo” figurara como “no binario” frente a ello y con el patrocinio de abogados locales de la Organización No Gubernamental (ONG) “Red Diversa Positiva”, Shanick se presentó ante el Juzgado de Familia y Minoridad 1 de Ushuaia, a cargo del juez Alejandro Ferreto, a través de un recurso de amparo. Estudiado el caso y de atender en el expediente tanto la postura de la parte demandante como del Registro Civil, el magistrado hizo lugar al planteo lo cual bajo el imperium magistral obligó al organismo que “en un plazo de cinco días” expida “una nueva partida de nacimiento y un nuevo Documento Nacional de Identidad”, en el que figure el cambio de nombre y “en el casillero correspondiente al sexo, se haga constar ‘no binario/igualitario’”. Además, dispuso que el Registro Civil rectifique la partida de nacimiento del hijo de Sosa Battisti y haga constar el nuevo nombre y “sexo” de su progenitor/a. En la presentación judicial, explicó que “no puede percibirse ni pensarse dentro de lo que las estructuras sociales han denominado como hombre o mujer” (Shanick) “No me identifico en ninguno de los dos casilleros bajo los cuales tengo la posibilidad de reconocirme en mi documento. Esas posibilidades reducidas exceden mi autopercepción y eso tiene consecuencias sobre mi identidad legalmente reconocida”, expresó en un fragmento de la demanda. En un caso similar, en noviembre de 2018, el Registro Civil de Mendoza hizo lugar a la solicitud de dos personas que requirieron “el reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida” y la correspondiente rectificación, pidiendo que en su partida de nacimiento y DNI “no se consigne sexo alguno.” (*Infobae*, 2019, forma digital)

### **Cupo Laboral Trans**

La inclusión es un deber del Estado, como gendarme de aplicar políticas igualitarias y ecuánimes, como se ha desarrollado, tales como la Ley de Voto Femenino, Ley de Cupo Femenino en las legislaturas, Matrimonio Igualitario, Identidad de Género y la incorporación a la órbita laboral formal, a los travestis y trans, que siempre han sido objeto de utilización y cosificación en la venta de sus cuerpos, por la necesidad o por un deseo viciado, su incorporación a los espacios públicos y privados laborales. La situación de exclusión histórica que atraviesa el colectivo LGBTIQ: la mayor parte de ese colectivo se dedica a la prostitución, en un contexto de violencia y marginación que hace que la expectativa de vida de las personas trans no supere los 45 años.

Como antecedente, en materia de inclusión de les militantes de les travestis y trans, tiene comienzo en Santa Fe, donde La Legislatura provincial convirtió en ley el proyecto de cupo laboral trans por el cual se promueve la inserción y estabilidad laboral de personas travestis, transexuales y transgénero, en el cual asigna un cupo de puestos de trabajo, en los tres poderes del Estado, del 5% sobre el total de personas que hayan registrado el cambio de su identidad y propicia alentar, además, la contratación de les compañeres en el sector privado a través de convenios para pasantías.

El proyecto fue aprobado el 31 de noviembre de 2019. La ley no estipula un cupo concreto para el sector privado, aunque establece que el Ministerio de Trabajo de la provincia deberá, entre otros puntos, crear y difundir un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a personas travestis, transexuales y transgénero; promover su inclusión laboral a través de los medios masivos de comunicación; fomentar espacios de formación laboral, profesional y la firma de convenios para la realización de pasantías en el sector privado para personas travestis, transexuales y transgénero.

En la Provincia de Buenos Aires, hace cuatro años atrás, el exgobernador Daniel Scioli el 19 de octubre de 2015 había promulgado Lay Ley de Cupo Laboral Trans donde obligaba a abrir vacantes para el 1% implicaría liberar 6000 puestos para personas trans, travestis y transgénero no sólo en oficinas estatales, sino también en empresas privadas proveedoras del Estado, por ejemplo. Los guarismos oficiales toman en cuenta los cambios registrales de identidad en el Registro de las Personas y otras estadísticas. Por ende, entre les personas que cambiaron de identidad, tramitaron un nuevo DNI. La Argentina es un país federal. Por eso, las provincias preexisten al gobierno nacional y así pueden decidir qué facultades le delegan a ese gobierno; algo parecido ocurre a nivel provincial, con un debate vinculado a la independencia o no de los municipios respecto de los gobiernos provinciales. En esa discusión, la capacidad de cada municipio de contratar su personal es un eje capital. Con la Ley de Cupo Laboral Trans, que es provincial y que le exigiría a los municipios que contraten personas trans, travestis y transgénero, hay puntos de vista que sostienen que no es una norma viable ya que el gobierno provincial no puede exigirle a las municipalidades que contraten sus equipos de trabajo; pero hay otras voces de otros especialistas, que aseguran que los municipios no son equivalentes a las provincias, por ende, tienen que respetar la ley provincial. Ante esta divergencia, surgen políticas aisladas de municipios que sobrevuelan estas disquisiciones y someten a consideración de sus Consejos Deliberantes proyectos de

adhesión a la Ley de Cupo Laboral Trans. Entonces, no queda duda de que la ley es plenamente aplicable y cuando esté implementada, habrá personal contratado en esos municipios. Pero la implementación no llega. Por esa razón, otras ciudades, en lugar de adherir, crearon sus propios Cupos Laborales Trans, como Avellaneda y General Pueyrredón. Antes de finalizar su mandato la ex gobernadora María Eugenia Vidal reglamentó el 12 de diciembre del 2019 la ley N° 14.783, bajo el decreto 1473/19.

## **Conclusión**

A todas luces y para finalizar, la lucha de grupos humanos olvidados por ser diferente al extracto mayoritario que ellos mismos denominan “minorías”, tal vez desde la falta de conocimiento, pecando de inocente y hasta ignorando que existe una segregación dolorosa, que permite designar de forma, como se mencionó *ut supra*, sin intención de herir a aquella parte o grupo dentro de una población humana que resulta ser en números y que normalmente dispone de creencias y de costumbres que son las que nos permiten identificar a sus miembros, de entre todos los habitantes de la comunidad a la cual pertenecen, justamente, por los mencionados usos y costumbres que ostentan imperioso y que a propósito son los que los diferencian, ya teniendo en cuenta una diferencia social económica binaria.

En tanto, entre esas características diferenciadoras se suelen destacar: la lengua, la raza, posición política, ideología, la etnia, la religión, el sexo, la sexualidad, el género y algunas otras un tanto más genéricas. Si bien lamentablemente la historia de la humanidad está repleta de casos de violencia ejercida contra los minorizados, siempre oprimidos, aquella que el poder crea, genera, divide y deja de lado, por ejemplo, las feroces persecuciones ejercidas contra los negres antes de la primera mitad del siglo pasado en los Estados Unidos, actualmente, al menos en las naciones que gozan de un sistema de gobierno democrático, no es garantía absoluta de protección; tal situación no es más que un mal recuerdo y, por tanto, existe un normado y auténtico respeto hacia las costumbres que profesan los minorizados, así sea el planeamiento de igualdad, que genera un peso, siempre a favor de los que son mayoritarios. Por lo redactado, la lucha de los invisibles debe quedar plasmado no solo desde lo académico, sino empezar a llamar las cosas por sus nombres, tomar el control de las redes, hablar en primera persona, posicionarse, debatir, encontrar las formas de descifrar estos cofres que el Poder de turno posee *per sé*, a los fines de seguir con la brecha de crecimiento de

desigualdades, es por eso, que se debe tener como horizonte, la noción normativa, histórica, antropológica y su práctica real en la sociedad, que ha conquistado logros de lucha agrupada, en relación de ser nombrados como tales y unidos frente al resto.

## **Bibliografía**

Argentina.org.ar, “Ley simple”, Recuperado de <http://www.derechofacil.gob.ar/leysimple/identidad-de-genero/>

Diario *Infobae*, “Tierra del Fuego: autorizaron a una persona a inscribirse con género “no binario” en el DNI”, 19 de diciembre de 2019, Buenos Aires. Recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/2019/12/18/tierra-del-fuego-autorizaron-a-una-persona-a-inscribirse-con-genero-no-binario-en-el-dni/>

Diario *Perfil*, “Se cumplen nueve años de la ley de matrimonio igualitario”, 15 de julio de 2019, Buenos Aires. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/9-anos-ley-matrimonio-igualitario.phtml>

Gulico, H., “Matrimonio Igualitario: 9 años de una sociedad de libres e iguales”, 12 de julio de 2019, Buenos Aires. Recuperado de <https://www.telam.com.ar/notas/201907/374961-opinion.html>

Hernández Castillo, R. y Suárez Navaz, L., (2008), *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*, s/d. Recuperado de <http://www.reduii.org/cii/sites/default/files/field/doc/Descolonizando%20el%20feminismo.pdf>

Nieva, E., “Histórico: es ley el cupo laboral trans en la provincia de Santa Fe”, 31 de octubre de 2019, Rosario. Recuperado de <https://www.elciudadanoweb.com/el-cupo-laboral-trans-es-ley-en-la-provincia-de-santa-fe/>

O’Donnell, G., Estado, Democratización y Ciudadanía, en *Revista Nueva Sociedad*, N° 128, noviembre-diciembre de 1993, pp. 62-87, Recuperado de [https://nuso.org/media/articles/downloads/2290\\_1.pdf](https://nuso.org/media/articles/downloads/2290_1.pdf)

Quijano, A. (2014), “Raza”, “etnia” y “nación” en Mariátegui: cuestiones abiertas en *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Buenos Aires: CLACSO. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140507040653/eje3-7.pdf>

Segato, R. (2016): *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de Sueños. Recuperado de [https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45\\_segato\\_web.pdf](https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf)

Webb, R., ¿Qué es el feminismo?, *Colección feminista*, 5 de marzo de 2019, recuperado de <https://coleccion-feminista.com/noticias-sobre-feminismo/ver/que-es-feminismo-187da634>